

ECONOMÍA Y DERECHO *

SUMARIO: I. ASPECTO TEÓRICO DEL PROBLEMA. 1. La interpretación materialista de la historia. 2. La tesis formalista de Rudolf Stammler. 3. La interinfluencia de los factores. II. SISTEMA ECONÓMICO Y ORDEN JURÍDICO. III. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO. 1. Constitucionalismo clásico y constitucionalismo social. 2. Clasificación institucional de los sistemas económicos. 3. Régimen constitucional del sistema económico mexicano. A) *Derecho de propiedad*. a) La propiedad privada. b) La propiedad pública. c) La propiedad social. B) *Servicios reservados al Estado*. C. *Las libertades económicas*. a) Libertad de trabajo. b) Regulación constitucional de la relación de trabajo. c) La garantía de libre concurrencia y la intervención del Estado.

La permanente necesidad de los que afrontan especulativa o prácticamente la realidad social en términos profesionales, de tener en cuenta no sólo el problema concreto de su quehacer, sino sus relaciones con el todo, se ha ido acentuando progresivamente a medida que las distintas disciplinas científicas han ido profundizando en su respectivo objeto de conocimiento. El peligro de una excesiva especialización en el campo de los estudios sociales, con la consecuente merma del conocimiento general e integrado que tome en cuenta interrelaciones, influencias; que mida las proporciones de las distintas facetas del actuar social y que, en fin, llegue al saber equilibrado de los fenómenos globales de la sociedad humana, es un riesgo del que los científicos y profesionistas de las disciplinas sociales han estado desde hace tiempo al corriente, pero sobre el que es vano, de tiempo en tiempo, meditar.

Es por ello que he aceptado con el mayor gusto la amable invitación del señor licenciado Héctor Rodríguez Licea, para sostener en este activo Colegio de Economistas de México una breve charla sobre las relaciones entre la economía y el derecho.

I. *Aspecto teórico del problema*

Para considerar el aspecto teórico de esta cuestión haré referencia a dos tesis clásicas sobre el problema: la del materialismo histórico, en la versión del marxismo, y la de Rudolf Stammler, el filósofo alemán del derecho.

* Conferencia pronunciada en el Colegio de Economistas de México, el 27 de marzo de 1969 y publicada en *El Foro*, 5ª época, núm. 14, abril-junio de 1969, México, D. F., pp. 47-69.

1. *La interpretación materialista de la historia*

La interpretación materialista de la historia, en su versión marxista, fue el primer examen metodológicamente serio que pretendió dar una explicación profunda de validez general, sobre las relaciones existentes entre los fenómenos económicos y los demás factores de la vida social. Su idea central consiste en afirmar que los fenómenos económicos son los que determinan, preponderantemente, el acontecer social.

La anatomía de la sociedad —diría Marx— hay que buscarla no en la llamada evolución del espíritu humano, como lo pretendían los filósofos idealistas del siglo XVIII, y más tarde Hegel, sino en las condiciones materiales de la vida, en la economía política. En párrafo apretado y sustancioso que ha pasado a ser uno de los clásicos en las ciencias sociales, Marx afirmó en 1859:

... en la producción social de su vida, los hombres contraen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. Al llegar a una determinada fase de su desarrollo, las fuerzas productivas materiales de la sociedad chocan con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas. Y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica, se revoluciona, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella. Cuando se estudian esas revoluciones, hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción y que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra, las formas ideológicas en que los hombres adquieren conciencia de este conflicto y luchan por resolverlo.¹

De este párrafo pueden destacarse las ideas básicas que a nuestro tema atañen de la siguiente manera:

1. La estructura económica de una sociedad se integra por las relaciones de producción, las cuales corresponden a una determinada etapa de las fuerzas productivas materiales.

¹“Prólogo a la contribución a la crítica de la economía política”, en: Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, t. I, pp. 372-373.

2. La estructura económica, así considerada, es la base real de los fenómenos sociales, incluyendo la conciencia social, misma que, a su vez, condiciona a la conciencia individual.

3. Los fenómenos sociales distintos a lo económico, como lo son las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas, filosóficas y en general las formas ideológicas, son superestructuras derivadas y condicionadas por la estructura económica.

Federico Engels, el coautor de la doctrina marxista, haría más explícita en 1872, en su "Sobre el problema de la vivienda" la concepción de su compañero sobre las relaciones economía-derecho:

En una determinada etapa, muy primitiva, del desarrollo de la sociedad, se hace sentir la necesidad de abarcar con una regla general los actos de la producción, de la distribución y del intercambio de los productos, que se repiten cada día, la necesidad de velar porque cada cual se someta a las condiciones generales de la producción y del intercambio. Esta regla, que al principio se expresa como costumbre, se convierte después en *ley*. Con la Ley, surgen necesariamente organismos encargados de su aplicación: los poderes públicos, el Estado. Luego, con el desarrollo progresivo de la sociedad, la ley se transforma en una legislación más o menos extensa. Cuanto más compleja se hace esta legislación, su modo de expresión se aleja más del modo con que se expresan las habituales condiciones económicas de vida de la sociedad. Esta legislación aparece como un elemento independiente que encuentra la justificación de su existencia y las razones de su desarrollo, no en las relaciones económicas, sino en sus propios fundamentos interiores, como si dijéramos en el "concepto de voluntad". Los hombres olvidan que su derecho se origina en sus condiciones económicas de vida, lo mismo que han olvidado que ellos mismos proceden del mundo animal. Una vez que la legislación se ha desarrollado y convertido en un conjunto complejo y extenso, se hace sentir la necesidad de una nueva división social del trabajo: se constituye un cuerpo de juristas profesionales, y con él, una ciencia jurídica. Ésta, al desarrollarse, compara los sistemas jurídicos de los diferentes pueblos y de las diferentes épocas, no como un reflejo de las relaciones económicas correspondientes, sino como sistemas que encuentran su fundamento en ellos mismos... el desarrollo del derecho, para los juristas y para los que creen en sus palabras, no reside sino en la aspiración a aproximar cada día más la condición de los hombres, en la medida en que está expresada jurídicamente, al ideal de la justicia, a la justicia *eterna*. Y esta justicia es siempre la expresión ideológica, divinizada, de las relaciones económicas existentes, a veces en su sentido conservador, otras veces en su sentido revolucionario.²

² En: Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Buenos Aires, Editorial Ciencias del Hombre, 1973, t. v, pp. 347-348.

Así pues, para el marxismo, las relaciones de producción, los procesos productivos, los fenómenos básicos de la vida social y el derecho, como las demás manifestaciones que produce la sociedad, no son más que “brotes más próximos o más remotos de las condiciones económicas imperantes en una sociedad dada . . .”.³

Para la concepción materialista de la historia,

. . . la producción y tras ella el cambio de sus productos, es la base de todo orden social; . . . en todas las sociedades . . . la distribución de los productos, y junto con ella la división social de los hombres en clases o estamentos, es determinada por lo que la sociedad produce y cómo lo produce y por el modo de cambiar los productos . . .⁴

El derecho, en otra forma dicho, sólo puede limitarse a reflejar y sancionar las relaciones económicas normales que prevalecen entre individuos en una sociedad y en una época determinada.⁵

Sin embargo, la tesis de que las relaciones jurídicas no son sino meras derivaciones de los fenómenos económicos fue temperada por Engels en una serie de escritos posteriores, advirtiendo que los discípulos de Marx habían exagerado la idea. Él advirtió que si bien la situación económica es la base, los diversos factores de la superestructura que sobre ella se levantan —entre ellos las formas y las ideas políticas y jurídicas— ejercen también una influencia determinante sobre las formas de la evolución social. Las premisas económicas, decía el compañero de Marx, son las decisivas en el quehacer histórico del hombre, pero el resto de las condiciones sociales constituyen fuerzas que se entrecruzan las unas con las otras y arman un juego mutuo de acciones y reacciones entre la estructura económica y los factores superestructurales y de éstos entre sí. El derecho, si bien es un elemento condicionado y dependiente de los fenómenos de la producción y del comercio, adquiere cierta reactividad sobre los mismos y posee una coherencia propia; el derecho, que viene a ser una expresión ideológica de un sistema económico determinado, repercute a su vez sobre la base económica y, dentro de ciertos límites, puede llegar inclusive a modificarla.⁶

A pesar de estas temperancias que Engels hizo a las afirmaciones de su amigo, la tesis marxista ha quedado con su idea general: es la estructura económica de la sociedad el elemento vertebral de la vida social; ella determina el curso histórico del hombre en relación, y los demás fenómenos socia-

³ Federico Engels, “Del socialismo utópico al socialismo científico”, en: *op. cit., supra* nota 1, t. II, p. 117.

⁴ *Ibidem*, p. 141.

⁵ Federico Engels, “Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana”, en: *op. cit., supra* nota 1, t. II, p. 419.

⁶ *Cfr.* “Cartas de Engels a J. Bloch, 1890; a K. Schmidt, 1890; a F. Mehring, 1893, y a H. Starkenburg, 1894”, en: *op. cit., supra* nota 1, t. II.

les —entre ellos el derecho— son superestructuras condicionadas por el factor económico, aunque éste es objeto también de influencia de aquellas que, en forma variable en el lugar y en el tiempo, adquieren cierta autonomía que les permite reaccionar sobre la base económica, haciéndola objeto de modificación o cambio.

Y así como Engels atemperó las afirmaciones de Marx en el aspecto de las relaciones estructura-superestructuras, habría de llevar a sus últimas consecuencias la teoría marxista del derecho y del Estado. Para ella, el derecho es la voluntad de la clase dominante en una sociedad dividida en clases; es un aparato coactivo que utiliza el Estado —instrumento de la clase explotadora— para sostener un régimen económico de naturaleza capitalista. Estas formas superestructurales de un sistema capitalista —Estado y derecho— han de desaparecer cuando la socialización de los medios de producción destruya la base económica de dicho sistema —la propiedad privada—, y surja un nuevo tipo de organización social.⁷

2. La tesis formalista de Rudolf Stammler

Si una de las grandes explicaciones de las relaciones entre la economía y el derecho es la interpretación económica de la historia —sobre todo en su versión marxista—, una tesis que sobre este problema también es imposible eludir es la enunciada por el eminente jusfilósofo alemán Rudolf Stammler.⁸

Las ideas de este jurista fueron expuestas a manera de réplica a la interpretación económica marxista de la vida social. Una de las críticas más serias a tal sistema fue el señalar que éste no había determinado con precisión el concepto de régimen económico de producción, base de sus afirmaciones fundamentales.

Para Stammler, las relaciones entre derecho y economía no son de naturaleza causal; ambas entidades de la vida social no están en conexión de causa a efecto; esto supondría, dice el autor citado, la concepción de ambos factores como gozando de existencia independiente como dos objetos distintos; aunque se observan distintos aspectos o tipos de fenómenos en la vida social, éstos se encuentran yuxtapuestos o coordinados y sobre ellos está la unidad de la existencia social humana.

Derecho y economía están en relación de forma y materia. Stammler entiende la economía social como la cooperación para la satisfacción de las necesidades humanas, afirmando, asimismo, que tal cooperación se desarrolla necesariamente condicionada a un conjunto de reglas exteriores de conducta,

⁷ Cfr. Federico Engels, "El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado", en: *op. cit.*, *supra* nota 1.

⁸ Cfr. *Economía y derecho; según la concepción materialista de la historia*; trad. de Wenceslao Roces, Madrid, Editorial Reus, 1929.

gran parte de ellas de naturaleza jurídica. En general, para el filósofo alemán, es la regulación externa de la conducta humana el elemento que permite dar unidad a la consideración de los fenómenos sociales; toda vida social es, por fuerza, una convivencia exteriormente regulada.

De ahí que Stammler reproche los intentos de conocer científicamente las realidades económica y jurídica en forma desvinculada. Por una parte, todo fenómeno económico —entendido por Stammler como la cooperación humana para la satisfacción de necesidades— surge y se desarrolla conforme a formas normativas externas; por otro lado, toda regulación social tiene por materia la conducta humana en un sistema económico. Así pues, mientras que la economía social no puede lógicamente dejar de tomar en cuenta la regulación jurídica de las conductas cooperativas que ella estudia, el derecho tampoco podrá desprenderse nunca de la materia por él regulada, es decir, de la economía social.

La posición que examinamos niega, pues, que el orden jurídico sea simplemente una derivación de las relaciones económicas; antes bien, es la regulación legal la que determina la trama de los fenómenos económicos, al condicionar su existencia a formas normadas jurídicamente.

Dentro de las ideas fundamentales de Stammler, interesa destacar un criterio que constituye un orientador instrumento de análisis en estos problemas: los fenómenos políticos, sin descansar necesariamente en manifestaciones de orden económico, pueden constituir los fundamentos determinantes de las transformaciones del derecho público, y, de esta manera, influir decisivamente en los fenómenos económicos de una sociedad, y en la totalidad del orden jurídico vigente. De esta manera, quedaba apuntada ya una idea que contribuye a esclarecer las relaciones entre los fenómenos económicos, los políticos y los jurídicos; el importante papel de la política y el derecho en la evolución económica de los grupos humanos.

Independientemente de las críticas que pueden ser hechas a la concepción stammleriana por los excesos formalistas en que incurre respecto a las relaciones entre los órdenes económico y jurídico, su exposición ha resultado de especial utilidad para el análisis del problema. La idea de la íntima relación y de la necesaria interconexión entre ambos órdenes de fenómenos sociales ha quedado como una lúcida aportación al estudio de las relaciones economía-derecho.

3. *La interinfluencia de los factores*

Parece que está fuera de duda el considerar la vida social, por más facetas o aspectos que la integren, como una indivisible unidad. Sólo la inteligencia humana, por un proceso analítico, descompone tal realidad en diversas categorías de fenómenos o factores para elaborar, con mayor facilidad, diversos

saberes científicos. Al hacer esta abstracción, los diversos factores así resultantes parecen cobrar en nuestro conocimiento realidades autónomas, con un devenir propio, capaces de convertirse en elementos de relaciones causales más o menos permanentes.

Ese proceso ha dado base para que grandes corrientes de pensamiento, al tratar de explicar el desarrollo de la vida social, atribuyan a alguno de sus factores el carácter de causa determinante del cauce de los demás. No sólo ha habido una interpretación económica de la historia humana, sino toda una gama de tesis causalistas que se han erigido en factor determinante de la dinámica social humana bien sean las ideologías, la religión, la política, la raza, el medio geográfico, etcétera. En algunas corrientes contemporáneas de pensamiento jurídico, también se pretende postular el derecho como factor condicionante de la vida social.

Sin embargo, la complejidad que existe en la realidad debe ser una continua advertencia para los especialistas dedicados al estudio de los distintos fenómenos sociales. El pensamiento de nuestros días se ha estado inclinando, cada vez más, a reconocer en la sociedad humana una magna y compleja textura configurada por varios factores cuya influencia es perpetua y dinámicamente recíproca, y cuya explicación veraz es imposible desde esquemas supersimplificados o unilaterales.

Por ello, después que los saberes sociales experimentaron en tiempos pasados un proceso de dispersión, una fuerza centrípeta los está conduciendo ahora a una obligada y saludable colaboración.

II. Sistema económico y orden jurídico

La definición de conceptos y realidades es tarea riesgosa. Sin embargo, en todo proceso de investigación de relaciones entre ideas o fenómenos, es necesario intentar precisar los términos que se pretende relacionar. Para los efectos de esta breve charla, creo que los elementos por definir son el orden jurídico y el sistema económico.

Para las finalidades de este trabajo, entendemos por orden jurídico un complejo de normas cuyo mandato es susceptible de ser aplicado, ante la resistencia de sus destinatarios, por la coerción social organizada.

El sistema económico lo identificamos como un conjunto de estructuras físicas y sociales dentro del cual los hombres realizan actos de asignación de recursos escasos con vista a la satisfacción de sus necesidades.⁹

⁹ Para el análisis del concepto de sistema económico, *cfr.* Joseph Lajugie, *Les systèmes économiques*, Paris, PUF, 1971; André Marchal, *Systèmes et structures économiques*, Paris, PUF, 1963, y Roberto T. Alemann, *Sistemas económicos*, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1953.

Creemos que todo sistema económico presupone necesariamente un orden jurídico que le proporciona un marco institucional. La actividad económica no puede ejercerse haciendo abstracción de la realidad institucional, sino que, por principio, está sujeta a determinados cauces e instrumentos de naturaleza social que la misma comunidad se impone o crea. La forma bajo la cual se atribuye la disposición de bienes y servicios de índole económica, esto es, lo que constituye el elemento determinante para caracterizar el régimen institucional económico, implica por lo menos: a) una organización de la propiedad, en cuanto a uso y disposición de bienes; b) un régimen bajo el cual se contraigan y cumplan obligaciones de los sujetos de la actividad económica, esto es, bajo el cual se formen y realicen las transacciones sobre bienes y servicios escasos, y c) un esquema que regule la formación de entidades asociativas y que establezca mecanismos de cooperación para la persecución de metas cuya realización hace necesaria la asignación y gestión de recursos de escasez relativa.

Esto es suficiente para concluir que todo sistema económico requiere un marco institucional. El proporcionar dicho marco es responsabilidad del orden jurídico en las sociedades modernas, y las perspectivas que tenemos a la vista nos permiten calificar de utópicos los modelos sociales que han avizorado sistemas económicos que puedan funcionar sin cauces jurídicos, aunque claro, éstos son susceptibles de modificaciones sustanciales conforme a la transformación de las sociedades.

Sin embargo, si aceptamos que todo sistema económico tiene entre sus elementos constitutivos un orden jurídico, y que lo económico coexiste siempre con un orden legal, tenemos también que reconocer que las peculiaridades de todo régimen de derecho dependen, en gran parte, de las características económicas de la comunidad en la que opera.

No hay que olvidar también que, por otra parte, el mandato jurídico implica frecuentemente la proyección de una voluntad política, y que ésta, normalmente, se apoya o genera en circunstancias de poder que, a su vez, pueden tener su origen en factores de naturaleza económica.

Ahora bien, como antes habíamos sugerido, existen voluntades políticas que, a través del derecho, pueden operar, inclusive a contrapelo de sistemas económicos establecidos, llegando inclusive a su transformación radical. Hace tiempo, para bien o para mal, se abandonó la idea de la marginalidad del poder político y del derecho, respecto a la evolución y transformación de la vida económica. La actitud intervencionista y reguladora del Estado contemporánea en la vida económica y social —tema sobre el que nos proponemos volver más adelante—, ha determinado una considerable dilatación de las regulaciones jurídicas sobre materias económicas.

No obstante las relaciones señaladas entre régimen económico y orden jurídico, conviene señalar la relativa autonomía de estos dos sectores de la

vida social. El derecho no se refiere siempre, necesariamente, al sistema económico como objetivo principal; la regulación jurídica comprende aspectos de la vida humana en relación que no tienen, como orientación o contenido básicos, la consideración económica: las relaciones familiares, la garantía de las libertades políticas y espirituales, la protección de intereses morales o de honor, el respeto a la personalidad humana etcétera, son aspectos de esta naturaleza. Aunque estas materias puedan tener implicaciones o consecuencias económicas, no cabe duda que la motivación en los fenómenos humanos en juego son de otros órdenes de autonomía suficiente respecto a la problemática de asignación de recursos escasos.

También hay que asentar que los fenómenos económicos tienen una dinámica relativamente autónoma, frente a la cual la eficacia del derecho es limitada. Se pueden encontrar situaciones en las que los actos humanos motivados económicamente se dan fuera o aun en contra de los marcos legales, y es frecuente que las normas legales referentes a materias económicas sean ineficaces por olvido o inadecuada comprensión de los fenómenos relativos.

Así pues, como es relativa la influencia económica en la vida del derecho, éste también es relativamente eficaz frente al comportamiento económico de los individuos o de los grupos.

El marco teórico que hemos pretendido abordar respecto al tema de nuestra charla sólo nos permite, por ahora, concluir con ideas muy generales. La precisión de las relaciones entre los fenómenos jurídicos y económicos en la vida social sólo es posible cuando analicemos casos concretos, pues de otra forma nos quedaremos al nivel de meros criterios orientadores.

Un estudio a fondo de estas relaciones en nuestro sistema económico y en nuestro derecho rebasa obviamente los límites de esta conferencia. Sería para ello necesaria una tarea en la que forzosamente tendrían que intervenir los especialistas ya no digamos de la economía y del derecho, en general, sino los expertos en las diversas especialidades de ambas disciplinas en los diversos campos donde se pretenda hacer la investigación.

No obstante, permítaseme todavía, con el ánimo de adelantar un poco más en el tema y de despertar en ustedes el interés en ahondar en estas cuestiones, tocar tan sólo las relaciones entre nuestro régimen jurídico básico —la Constitución— y el sistema económico que vivimos. Ello lo hago en mí carácter de aficionado al derecho constitucional y a la economía y en el de interesado profundamente en el estudio de las cosas relativas a nuestro país. Veamos, para ello, cómo es que la Constitución, norma fundamental y suprema de nuestro ordenamiento jurídico, se encarga de establecer bases que condicionan el aspecto institucional de nuestro sistema económico.

III. *Constitución y régimen económico*

1. *Constitucionalismo clásico y constitucionalismo social*

El constitucionalismo, como técnica que pretende sujetar la forma y actuación del poder político al derecho, es un fenómeno coetáneo al surgimiento del Estado liberal. Es explicable por esto que la doctrina constitucional, en su formulación original o clásica, estuviera condicionada por el cuerpo entero de la filosofía política y social de un liberalismo que se había convertido casi en una cosmovisión del mundo, y sobre todo de la vida social.

La constitución fue concebida como el estatuto jurídico del poder. Su función fundamental era sujetar a un marco rígido y preciso de competencias el ejercicio del poder estatal, mismo al cual se organizaba o reorganizaba como criatura de la comunidad, como producto del poder constituyente del pueblo. La Constitución fue pues, ante todo, la ley del Estado, entendido éste como la organización política de la colectividad.

Sin embargo, no fue el constitucionalismo un mero esfuerzo de racionalización del poder dentro de esquemas predeterminados por la teoría política. El constitucionalismo se explica, esencialmente, como un sistema de protección a la libertad humana, antes en situación incierta, cuando no de ausencia, bajo las formas del absolutismo político.

Las Constituciones han tenido como objeto primordial, desde sus orígenes, la protección de la libertad, de los derechos humanos.

Estos antecedentes nos sirven para comprender la actitud de las primeras Constituciones ante la vida económica de las sociedades.

Es ya lugar común la afirmación de que el liberalismo de finales del siglo XVIII y de gran parte del XIX pretendió alejar lo más posible al Estado del proceso económico, ya que partía del supuesto de que la vida económica tenía su legalidad natural propia y que su eficaz funcionamiento excluía las intervenciones regulatorias del gobierno.

Por otra parte, es conveniente tener en cuenta que la doctrina de los derechos del hombre que adoptaron las revoluciones democrático-liberales del siglo XVIII progenitoras del constitucionalismo moderno, incluyó dentro de aquéllas las llamadas libertades económicas y especialmente el derecho de propiedad.

La exigencia de un Estado neutral frente al fenómeno económico, y limitado frente a éste por los derechos individuales de libertad económica, son la explicación de que las Constituciones modernas, en su versión clásica, tuvieran referencias muy esquemáticas respecto al sistema económico de la comunidad y se limitaran a proteger los derechos de propiedad privada y libre contratación, supuestos jurídicos de un régimen económico de libertad, al cual usualmente se le califica de capitalista.

Las prescripciones constitucionales sobre materias relacionadas con la vida económica no dejaron de tener una importancia decisiva para configurar el marco institucional dentro del cual se desarrollaba aquélla. Ya hemos apuntado que la protección a la libertad de contratación y al derecho de propiedad eran los aspectos básicos del constitucionalismo clásico en materia económica. Sin embargo, alrededor de estos principios, encontramos todo un conjunto de regulaciones que implicaban determinaciones configurantes del sistema económico.

En primer lugar, lo que podríamos llamar genéricamente las *libertades económicas*: libertad de trabajo, de industria y comercio; libertad de asociación; protección a la libre concurrencia, es decir, a un sistema de economía de mercado, con las consiguientes prohibiciones de monopolios, privilegios, trabas al comercio, al movimiento de personas, etcétera.

Se encuentra también en el constitucionalismo clásico, como se ha venido insistiendo, *una protección especial a la propiedad privada*, operante por varios mecanismos y procedimientos; la protección era especialmente cuidadosa respecto a la propiedad de las personas físicas y relativa respecto a la de las personas morales.

No poca importancia tuvieron en las Constituciones liberales los capítulos relativos a la *estructuración de las finanzas públicas*. Era natural que siendo esta materia una parte de primer orden en la estructura y funcionamiento del poder público, tuviera la atención especial que se le dio. En estos aspectos, el constitucionalismo clásico pretendió también limitar al mínimo la discrecionalidad de la facultad impositiva del Estado y, consecuentemente, reducir también la incertidumbre en las obligaciones fiscales de los ciudadanos. El principio que vino a responder a estas necesidades de limitación y control se inspiró en la máxima acuñada en el curso de la evolución del constitucionalismo inglés: *Not taxation without representation*; fue, en suma, el principio de la legalidad de los impuestos, que obligaba a que las asambleas representativas tuvieran la exclusividad en la imposición de las contribuciones fiscales y, asimismo, la facultad de autorizar periódicamente (por lo general cada año) el presupuesto de gastos de los gobiernos, al cual debían éstos ajustarse rígidamente. Principio también de primera importancia fue el del destino de los impuestos al *gasto público*, concepto reducido por el también entonces estrecho concepto de servicios públicos. Finalmente, garantías de justicia fiscal fueron también consagradas por el constitucionalismo liberal. (Generalidad, proporcionalidad y equidad en los impuestos, prohibición de exenciones particulares, etcétera.)

En general, el contenido económico de las Constituciones liberales siguió el esquema brevemente así descrito. Determinó así un sistema donde la iniciativa libre e individual de los particulares era el resorte vital y decisivo

del fenómeno económico, y en el cual la actuación del gobierno era considerada eventual y marginal, cuando no inconveniente y poco deseable.

Ciertamente el ideal del liberalismo en materia de funciones del Estado en la vida económica no se plasmó íntegramente en la realidad. Un Estado totalmente neutro frente a la economía nunca se ha dado. Sin embargo, las directrices del sistema limitaron muy seriamente la actuación del poder político en estos aspectos.

El desarrollo económico que favoreció el sistema capitalista, sobre todo con la revolución industrial, imprimió nuevas complejidades a la vida social.

La creación de grandes mercados, las imperfecciones de la libre competencia, las tensiones sociales producidas por los nuevos módulos del sistema económico, el surgimiento de nuevas fuerzas e ideologías políticas generadas por la propia democracia liberal, fueron, entre otros, elementos que han influido en la modificación sustancial de la concepción de las relaciones economía-Estado.

Fue la crítica socialista y los movimientos políticos de ella derivados los que produjeron una profunda revisión del problema apuntado. Los supuestos político-jurídicos del sistema capitalista fueron duramente atacados por los que veían en ellos entelequias, que con existencia real más que relativa, servían sólo para mantener un sistema económico que auspiciaba y mantenía un orden social injusto, favorable a pequeñas minorías, y perjudicial a los grandes sectores de la población. La propiedad privada, las libertades económicas, la neutralidad del Estado ante los fenómenos de la producción y del cambio, los mecanismos del mercado, han sido objeto de una gran desconfianza, cuando no de un franco y enérgico ataque desde mediados del siglo diecinueve.

Estas ideas han estado llevando a la conclusión de que en la vida moderna se requieren mecanismos de colaboración social organizada para satisfacer eficazmente los anhelos de bienestar y justicia, cada día más vehementemente expresados y exigidos por las mayorías.

El mecanismo de colaboración social por excelencia es el Estado. Al poder político se le ha visto como el instrumento adecuado para organizar y regular el proceso económico, encauzándolo de tal manera que beneficie a la mayoría de la población. De esta idea surgieron varias soluciones: desde el intervencionismo puramente moderado o corrector de la economía de mercado, hasta el estatismo, que pone bajo el control centralizado del gobierno la marcha de la vida económica de la comunidad. Dentro del socialismo marxista, aunque se profetiza para un futuro indeterminado la gestión directa de las unidades económicas por parte de la comunidad, la realidad ha impuesto una planeación rígidamente centralizada por parte de los poderes estatales.

El hecho es que los problemas del siglo veinte han hecho que en todos los países del mundo se considere al Estado como el responsable de la vida económica. El Estado debe ahora encargarse de promover o sostener un desarrollo económico y social que beneficie a toda su población. Estas tareas han modificado profundamente las ideas tradicionales acerca de los fines y funciones del Estado, haciendo crecer progresivamente la importancia del grupo de atribuciones que forma lo que se ha dado en llamar la política económica; ésta, desde hace tiempo, es una de las partes más relevantes de la actuación de los Estados contemporáneos.

Estos fenómenos han influido en las modernas concepciones del Estado y del derecho, aunque todavía parece que su significación no se acaba de captar en su cabal dimensión.

Desde principios de siglo, puede apuntarse una transformación muy importante en el derecho constitucional. La Constitución mexicana de 1917, rompiendo con los moldes clásicos de las Constituciones, introdujo en su articulado preceptos relativos al sistema económico y social.

La Constitución alemana de Weimar, de 1919, la soviética de 1918, y otras muchas de la primera posguerra mundial, contribuyeron a la revolución de la doctrina constitucional y plasmaron en sus textos regulaciones básicas, no sólo del régimen político y jurídico de la comunidad nacional, sino también de los sistemas económicos y sociales.

De hecho, pues, el constitucionalismo social implicó la recepción de las tendencias e ideologías políticas que reclamaban del Estado una actitud positiva y responsable sobre la vida social en todos sus aspectos.

Las Constituciones, de esta forma, han sido desde entonces no sólo esquemas normativos de la organización y ejercicio del poder, sino normas integradoras y programáticas del desarrollo integral de una colectividad. No se deja, como antaño, a la legislación ordinaria la configuración del régimen económico; las normas constitucionales contienen orientaciones imperativas que constituyen el elemento dorsal de la estructura institucional del sistema económico.

En las Constituciones modernas está contenido un esquema normativo básico del sistema económico; se fijan las atribuciones y responsabilidades del Estado en el funcionamiento de tal sistema y, en los países en donde el régimen económico es mixto, es decir, donde la gestión de recursos escasos puede ser conducida por el propio Estado y por los particulares, se deslindan los respectivos campos de actividad y, en su caso, las necesarias correlaciones. Esta circunstancia exige, para el conocimiento veraz de los sistemas económicos, un cuidadoso análisis de las disposiciones constitucionales que fijan las bases fundamentales y las orientaciones más importantes del marco institucional de esos sistemas.

2. *Clasificación institucional de los sistemas económicos*

La clasificación más usada de los sistemas económicos se basa, precisamente, en criterios de tipo institucional. Se habla de sistemas capitalistas o de economía de mercado y de sistemas socialistas o de economía centralmente planificada. En medio de estos extremos se consideran los sistemas económicos mixtos, que son los que han tendido a prevalecer en las últimas décadas y que conjugan elementos de los dos sistemas antes mencionados.

Los sistemas económicos capitalistas o de mercado se caracterizan por un régimen de propiedad privada de los bienes de producción, libertad económica amplia para los agentes privados del proceso económico y una intervención restringida del Estado en dicho proceso.

Los sistemas socialistas o de economía centralmente planificada se caracterizan por un régimen de propiedad colectiva de los bienes de producción y por un sistema de planeación económica centralizada a cargo del Estado, con un margen residual de libertad económica limitada para los agentes privados del proceso económico.

Es difícil describir teóricamente los sistemas de economía mixta, pues en la práctica difieren en forma importante entre ellos, teniendo sólo en común la combinación de elementos de los dos sistemas típicos mencionados. Lo más apropiado para su estudio es su examen particular, para lo cual el estudio de su régimen jurídico es de primera importancia, pues en él se define el derecho de propiedad de los bienes de producción, la amplitud de la libertad económica de los agentes privados en el proceso económico y las atribuciones del Estado para orientar en dicho proceso o para, inclusive, intervenir directamente en él, ya sea con exclusión o en competencia con los particulares.

3. *Régimen constitucional del sistema económico mexicano*

La Constitución mexicana de 1917, que plasmó institucionalmente la ideología de la Revolución de 1910, consagra un sistema de economía mixta.

En efecto:

a) Consagra un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, incluyendo los de producción, pero condiciona y limita la propiedad privada en atención al interés público, y establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes y de control directo y exclusivo del Estado sobre ciertas actividades y servicios.

b) Garantiza una serie de derechos individuales y sociales de libertad económica, pero condiciona y limita su ejercicio por el interés público, y

c) Atribuye al Estado, a través de sus diversos órganos, una serie de facultades para intervenir en el proceso económico con el objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando, como dice el artículo 27 de la Constitución, “el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.

Analicemos con más detalle estos tres aspectos del régimen constitucional de la economía mexicana, para precisar el carácter mixto de nuestro sistema económico, al menos, por ahora, desde el punto de vista de la norma fundamental del orden jurídico mexicano.

A) *Derecho de propiedad*

a) *La propiedad privada*

El artículo 27 de la Constitución federal afirma que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Más adelante, el propio precepto señala que “la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Los textos citados, a la luz de su origen revolucionario, de su interpretación y aplicación, nos permiten afirmar lo siguiente:

a) El derecho de propiedad se considera como un derecho instituido por la sociedad; en forma alguna puede considerarse a la propiedad privada como un derecho individual anterior y superior al grupo social;

b) El derecho de propiedad de los particulares es susceptible de ser regulado y limitado por la nación, a través de su historia, en beneficio del interés público. Si la utilidad pública, definida en términos de ley, así lo exige, el Estado puede expropiar los bienes de particulares, mediante indemnización;

c) La nación tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, es decir de cambio económico, así como su conservación, con el fin de hacer una equitativa distribución de la riqueza pública. Esta facultad constitucional es una amplia base para la función rectora del Estado en materia económica.

La propiedad privada, debidamente constituida, y ejercida conforme a las leyes respectivas, goza de la protección constitucional mediante el establecimiento de diversas garantías. Varias de ellas, de carácter específico, están preceptuadas en el propio artículo 27 citado, pero podemos mencionar, sin

que el tiempo nos permita ahora analizarlas, las que establecen los artículos 14, 16, 22, 26 y 28 de la propia Constitución, que, en diversos aspectos, protegen la propiedad de los particulares de los actos de autoridad arbitrarios.

La regulación en detalle del derecho de propiedad privada se encuentra en los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas de la República, así como en las leyes mercantiles expedidas por el Congreso de la Unión, partiendo de las bases constitucionales indicadas que contienen importantes regulaciones en materia de capacidad jurídica para la adquisición, tenencia y administración de tierras y aguas. Su amplitud y limitaciones son factores determinantes que condicionan el cauce del proceso económico y, en suma, al constituir las estructuras institucionales de la titularidad de bienes escasos son variables de importancia fundamental en la toma de decisiones de carácter económico.

b) *La propiedad pública*

La Constitución mexicana señala una serie de bienes que constituyen lo que se califica de dominio directo o propiedad de la nación. El propio artículo 27 —precepto constitucional clave en materia de propiedad— estatuye un catálogo de ese tipo de bienes. Éstos son:

a) Los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;

b) Los yacimientos minerales, incluyendo el petróleo y todos los carburos de hidrógeno;

c) Las aguas de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros marítimos, las de los lagos interiores formados por corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes y otros recursos hidráulicos que precisa el propio artículo. La propia Constitución, en el mismo artículo, establece que los bienes del dominio directo de la nación son inalienables e imprescriptibles, esto es, no susceptibles de propiedad privada, pero permite al gobierno federal dar concesiones de explotación sobre los mismos a los particulares en las condiciones que las leyes señalen, excepción hecha del petróleo y los hidrocarburos, cuya explotación, por reforma constitucional publicada en 1940, quedó reservada en forma exclusiva al Estado.

Los bienes del dominio directo de la nación están regulados por diversas leyes reglamentarias de la Constitución, pudiéndose mencionar entre las más importantes la Minera, la Petrolera, la de Aguas Nacionales, la de Bienes Nacionales, etcétera. Los ordenamientos relativos, así como sus reglamentos, establecen las condiciones del aprovechamiento respectivo, bien sea por el Estado, a través de corporaciones especiales, o de los particulares, mediante concesión, o a través de entidades mixtas, es decir de interés público y privado.

c) *La propiedad social*

Al lado de la propiedad privada y de la pública, la Constitución ha sentado la base de un nuevo tipo de propiedad: la social. Esta nueva forma tiene su aplicación en el campo del derecho agrario, donde la propiedad ejidal y la comunal se rigen por principios y normas diferentes a la propiedad inmobiliaria de derecho civil, y no llegan a constituir formas de propiedad del Estado. La regulación de esta nueva forma de derechos de propiedad, de tan importantes implicaciones socioeconómicas, y cuya presencia le da una configuración especial a nuestro sistema económico, está contenida en el Código Agrario.

B) *Servicios reservados al Estado*

La Constitución también reserva para el Estado la prestación de ciertos servicios, lo cual implica un matiz importante al sistema de economía mixta, y elimina en consecuencia la propiedad de los bienes de producción relativos. El multicitado artículo 27, por reforma de 1960, atribuye exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público, y prohíbe, en consecuencia, otorgar concesiones a particulares en estas actividades.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución atribuye exclusivamente al gobierno federal la acuñación de moneda, los correos, telégrafos y radiotelegrafía, y la emisión de billetes por medio del Banco Central.

C) *Las libertades económicas*

La Constitución mexicana de 1917 garantiza una serie de derechos de libertad económica cuya existencia refuerza el carácter mixto de nuestro sistema económico. Hagamos ahora un somero comentario de ellos.

a) *Libertad de trabajo*

Los artículos 4º y 5º de la Constitución Federal establecen la libertad individual de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo, siempre que sean lícitos. La licitud, a la luz de los principios jurídicos, se entiende como la adecuación de la conducta a las leyes de orden público.

El ejercicio de esta libertad de trabajo, según el precepto constitucional citado, puede ser vedado por decisión judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La redacción del artículo 4º da una amplia base al Estado para limitar, reglamentar o condicionar la llamada libertad de trabajo, industria o comercio, cuando otorga al legislador la facultad de señalar los casos en que su ejercicio “ofenda los derechos de la sociedad”, así como a la autoridad administrativa la atribución de, con base en la calificación legal, vedar el ejercicio de tal libertad. Pero, ¿cuándo el ejercicio de la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, ofende los derechos de la sociedad? Creemos difícil dar una respuesta absoluta; en nuestra opinión, el legislador ordinario tiene permanentemente arbitrio suficiente para determinar los límites y modalidades que exija el interés público para condicionar el ejercicio efectivo de estas libertades económicas, y creo que no es heterodoxo afirmar que las metas y estrategia de la política económica —desarrollo, estabilidad, justicia social— son argumentos suficientes para justificar, al través del tiempo, las regulaciones legales que establezcan las modalidades y limitaciones del ejercicio de las libertades que se comentan.

Nuestra interpretación se confirma por la enorme y creciente variedad de legislación económica que se ha producido en nuestro país —no siempre adecuada, hay que confesarlo— que sujeta a reglas específicas el ejercicio de las libertades de profesión, industria, comercio o trabajo. Su comentario, obviamente, rebasa los límites de esta charla.

El propio artículo 4º constitucional establece que las leyes de cada Estado determinarán en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Salta a la vista la importante facultad que otorga el precepto a las Legislaturas de los Estados para intervenir en los mercados de trabajo especializados, pero sobre todo, es de subrayarse la importancia del principio implícito de atribuir al poder público la facultad de regular el ejercicio de actividades que pueden llegar a afectar el interés público, idea que ratifica nuestra interpretación de este precepto.

El artículo 5º constitucional protege también la libertad individual de trabajo al señalar que “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. El mismo precepto establece las excepciones a esta garantía: trabajo impuesto como pena por autoridad judicial; servicio de las armas, de jurados, cargos concejales y de elección popular; funciones electorales y censales; y servicios profesionales de índole social.

La necesidad del pleno consentimiento del individuo para formar la relación de trabajo es una garantía de libertad, una limitante de importancia evidente, que impide una política económica y social de índole coactiva en este aspecto, y obliga a respetar la libertad de los particulares.

b) *Regulación constitucional de la relación de trabajo*

La Constitución de 1917 no se limita a garantizar la libertad ocupacional de los individuos, sino que ha sido la primera en estatuir, en el artículo 123, un catálogo de derechos mínimos de los trabajadores y a establecer todo un marco institucional para el mercado de trabajo. La estructura del artículo 123, como decíamos, constituye un catálogo de derechos mínimos de los sujetos de la relación de trabajo y, al mismo tiempo, establece un sistema que deja a la negociación colectiva de patrones y trabajadores, bajo la vigilancia y arbitraje del Estado, la fijación de los términos de las condiciones de trabajo. Los derechos mínimos de los trabajadores consagrados por la Constitución son: jornada máxima de trabajo, descanso semanal, normas protectoras del trabajo de mujeres y menores, salarios mínimos generales y profesionales, igualdad de salario a trabajo igual, derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y normas de salubridad y seguridad en centros de trabajo.

El propio artículo 123 establece los derechos e instrumentos de trabajadores y patrones para fijar las condiciones de la contratación laboral mediante negociaciones colectivas. En efecto, especificando en esta materia la libertad genérica de asociación que garantiza el artículo 9º constitucional, el 123 establece el derecho de obreros y empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera. El mismo precepto instituye como instrumentos de negociación el derecho de huelga para los trabajadores y el de paro para los patrones. Con estas bases constitucionales se ha desarrollado, al amparo de la legislación reglamentaria correspondiente, el proceso de la contratación colectiva que es decisiva para el funcionamiento del mercado laboral.

Y así como el artículo 123 constituye fundamentalmente un cuadro protector de los derechos de los trabajadores, establece también garantías a los titulares del derecho de propiedad de los bienes de producción. Al señalar la licitud de las huelgas, se establece que éstas tienen por objeto “conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”. Los paros son lícitos únicamente cuando el exceso de producción hace necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable. Al señalar los criterios para fijar el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores, señala el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales. Finalmente, conviene citar la disposición del mismo artículo 123 de que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Cabe subrayar que la dinámica del mecanismo laboral estatuido por la

Constitución está bajo el arbitraje y vigilancia constantes del Estado, el cual, a través de su participación en las Comisiones Regionales y Nacionales de Salarios Mínimos y de Participación de Utilidades y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, está en condiciones decisivas de orientar y dirigir los mercados de trabajo y de ejecutar su política ocupacional, de salarios y parte de la industrial. En suma, el artículo 123 es un elemento de peculiar trascendencia en el marco institucional de nuestro sistema económico mixto, y constituye un marco de referencia obligado para las decisiones económicas y un módulo orientador de la política económica del Estado.

La previsión de un sistema de seguridad social, finalmente, orienta definitivamente el modelo de nuestro desarrollo económico hacia la concepción de un crecimiento equilibrado.

c) *La garantía de libre concurrencia y la intervención del Estado*

El artículo 28 de la Constitución es, sin duda, el que en la Carta Constitucional de 1917 conserva el sabor más liberal en materia de directriz económica y el que, en consecuencia, se invoca con más frecuencia para subrayar el aspecto privado o capitalista de nuestro sistema.

Este precepto prohíbe los monopolios, los estancos, las exenciones de impuestos, las prohibiciones a título de protección a la industria, y establece:

... la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Este segundo párrafo del artículo 28, adición del Constituyente de 1917, aunque conserva el principio de la libre concurrencia, tesis vertebral de un sistema capitalista, condena todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida en favor de personas determinadas con perjuicio del público en general, o de alguna clase social, fenómeno éste frecuente en el sistema clásico de economía liberal que criticó la Revolución Mexicana. Por ello no podemos considerar que este discutido artículo 28 sea de corte liberal ortodoxo, sino que, cuando menos, es la expresión de una ideología revisionista del propio sistema de economía de mercado.

Sin embargo, el texto, redactado con una incoherencia evidente, ha dado lugar a una ambivalencia en su interpretación que tanto sirve de apoyo a

los que ven en él la defensa de un régimen de libre concurrencia, como a los que han fundado en el mismo artículo la legislación económica intervencionista del Estado mexicano y la política económica aplicada por los gobiernos de la Revolución. Cabe esta doble interpretación, no hay duda, y ello no hace sino reforzar nuestra idea de que una de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de 1917 fue el establecimiento de un régimen jurídico para un sistema económico mixto, en donde conservándose los mecanismos de mercado para dejar a los particulares un amplio margen de libertad económica, se responsabilizó al Estado de una política económica positiva y activa para promover un desarrollo económico nacionalista, con reformas estructurales socioeconómicas que habrían de transformar a la sociedad mexicana, modernizándola, con un sentido de crecimiento y justicia social.

No sólo la propia Ley Reglamentaria del artículo 28, expedida en 1934, se inclinó por la vertiente interventora del Estado, sino que la legislación económica adoptada por los gobiernos de la Revolución ratificó y configuró la tesis de la economía mixta, y las reformas constitucionales de los años correspondientes a la vigencia de la Carta de 1917 han acentuado el papel rector del Estado en el desarrollo económico, sin que se hayan desfigurado los amplios mecanismos de la economía del mercado.

Entre dichas reformas cabe destacar la de 1950, que adicionó el artículo 131, el cual contiene muy amplias facultades del gobierno federal en materia económica. Baste señalar, para no citar el texto completo de este precepto, que, en sus términos, es potestad del Estado “regular el comercio exterior, la economía nacional, y la estabilidad de la producción nacional”. Con razón, un destacado constitucionalista y hombre público, Antonio Carrillo Flores, ha planteado que, después de la reforma del artículo 131 que comentamos, parece inevitable concluir que el artículo 28 ha sido derogado tácitamente, o que, por lo menos, su vigencia es desde entonces parcial.¹⁰

La pretensión de apuntar en esta charla, aunque fuera a grandes rasgos, las condicionantes que implica el régimen constitucional mexicano —base suprema de nuestro orden jurídico— para la configuración del sistema económico que vivimos, debe quedar aquí concluida en obsequio de su distinguida y paciente atención. Cabe advertir, sin embargo, que una investigación exhaustiva del tema, no diremos del régimen constitucional, sino de la legislación ordinaria y de los reglamentos que en alguna manera determinan nuestros mecanismos económicos, con sus aciertos y errores, es una necesidad evidente para beneficio no sólo de los que profesionalmente estudiamos el derecho y la economía, sino de todos los agentes públicos y privados de la vida económica nacional.

¹⁰ Cfr. Antonio Carrillo Flores, “Las facultades constitucionales del Estado federal mexicano en materia económica”, en: *El Mercado de Valores*, año XII, núm. 36. 8 de septiembre de 1952, México, D. F.

Esta necesidad se acentúa si reafirmamos la conciencia de que el sistema económico mixto es una directriz constitucional que expresa, al lado de otros grandes principios políticos y jurídicos, la ideología de la Revolución Mexicana. Si reconocemos que ese sistema económico, en su evolución y funcionamiento, ha favorecido un desarrollo económico acelerado que ha transformado estructuralmente la sociedad mexicana para hacerla más grande cuantitativa y cualitativamente, dentro de un marco democrático y liberal; si aceptamos, como los hechos lo indican, que este sistema económico, al lado de nuestras instituciones políticas y jurídicas, puede seguir representando un ancho cauce para el desarrollo integral de México en la libertad, la democracia y la justicia, dediquémonos, economistas y abogados, con nuestros estudios y trabajo, en colaboración constante, a realizar la aportación que nos corresponde en los caminos modernos de nuestro país.